



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-67-2014.**

RES. EX. N° 4/ROL N° F-67-2014

Santiago, 18 FEB 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de

inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

7. Que, mediante Res. Ex. N°1/F-67-2014 de fecha 1 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-67-2014, con la formulación de cargos a Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, Rol Único Tributario N° 79.899.750-5, titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: N° 155, de 21 de Diciembre de 2005, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Proyecto Desarrollo Fase IV – Andacollo Oro"; N° 74, de 17 de Abril de 2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Plan Minero 2007 -2010"; N° 360, de 14 de Noviembre de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Modificación Plan Minero 2007-2010"; N° 16, de 13 de febrero de 2013, por la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Proyecto Andacollo Oro - Medidas para el cumplimiento del Plan de Descontaminación de Andacollo"; y N° 131, del 30 de diciembre de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que aprueba el proyecto "Nuevas Pilas de lixiviación".

8. Que, con fecha 6 de enero de 2015, Compañía Minera Dayton presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento para su aprobación.

9. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 23, de 7 de enero de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Memorándum DFZ N° 27.

10. Que, mediante Res. Ex. N°3/ Rol F-67-2014, de fecha 26 de enero de 2015, la Superintendencia de Medio Ambiente resolvió aceptar con observaciones el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, dando a la empresa un plazo de 5 días para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

11. Que, con fecha 12 de febrero de 2015, Compañía Minera Dayton presentó un programa de cumplimiento que incorpora las observaciones realizadas.

12. Que, el costo proyectado de la implementación de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento asciende a \$98.800.000 (noventa y ocho millones, ochocientos mil pesos chilenos).

13. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, se tienen por cumplidos los requisitos legales exigidos para la aprobación del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-67-2014, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala que el programa de cumplimiento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Ubirata de Oliveira en representación de Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, domiciliado en Sector La Laja S/N – Casilla 16 – Andacollo – IV Región – Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BMA

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.